

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION PROVINCIAL			
Gobierno Civil de Santander			
Circulares números 3 y 4. Declarando oficialmente la existencia de Perineumonía exudativa contagiosa y Fiebre aftosa, respectivamente, en el ganado bovino de los términos municipales de Solórzano y Arnúero	46		
Circular número 5. Declarando la extinción oficial de Fiebre aftosa en los Ayuntamientos que se citan	46		
Excmo. Diputación Provincial de Santander			
Anunciando el nombramiento de don Francisco Pascual Aguirre para ocupar el cargo de Recaudador de Contribuciones de la zona de Piélagos	46		
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"			
Ministerio de la Gobernación			
Decreto de 19 de diciembre de 1952, por el que se convocan elecciones municipales complementarias de las verificadas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 9 de octubre de 1951, para cubrir las vacantes de concejales existentes en los Ayuntamientos en que el número de aquéllas alcance el tercio legal de los miembros que deben integrar la Corporación	46		
		Jefatura del Estado	
		Ley de 20 de diciembre de 1952, por la que se reducen los tipos de gravamen de la contribución territorial rústica y pecuaria y se dictan normas para ultimar el Catastro de dicha riqueza.....	48
		ANUNCIOS OFICIALES	
		Ministerio de Trabajo	49
		Junta Provincia de Beneficencia.....	50
		Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Entrambasaguas	50
		ADMINISTRACION ECONOMICA	
		Administración de Rentas Públicas	50
		ANUNCIOS DE SUBASTAS	
		Juzgado de primera instancia e instrucción de Laredo	51
		Ayuntamiento de Molledo	51
		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
		Providencias judiciales	51
		ADMINISTRACION MUNICIPAL	
		Ayuntamientos de: Valdeolea, Villaescusa, Val de San Vicente, Piélagos, Medio Cudeyo y Valdáliga.....	52
		ANUNCIOS PARTICULARES	
		Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de: Cabezón de la Sal y Escalante	54

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 3

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Perineumonía exudativa contagiosa en el ganado bovino del término municipal de Solórzano, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Barrio del Callejo.

Zona que se declara sospechosa: Barrio Helguera.

Zona de inmunización: Barrios del Callejo y Helguera.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIX del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933; aconsejando la vacunación con vacuna específica de todos los efectivos bovinos de las zonas sospechosa e inmunización.

Intereso de las autoridades y personas de mí dependientes, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden Circular, denunciándome a los infractores a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 12 de enero de 1953.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JACOBO ROLDAN LOSADA

CIRCULAR NUMERO 4

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Arnueró, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Barrio de San Pantaleón.

Zona que se declara sospechosa: Barrio de Abajas y caseríos limítrofes.

Zona de inmunización: El pueblo de Castillo.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1833, aplicándose con todo rigor cuantas medidas especifican los artículos 224 al 228, ambos inclusive, y las Circulares dictadas por este Gobierno civil, relacionadas con esta epizootia.

Intereso de las autoridades y personas de mí dependientes, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden Circular, denunciándome a los infractores a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 12 de enero de 1953.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JACOBO ROLDAN LOSADA

CIRCULAR NUMERO 5

Habiendo desaparecido la epizootia denominada Fiebre aftosa; transcurrido el plazo señalado en el

artículo 227 del vigente Reglamento de Epizootias, y llevada a cabo la reglamentaria desinfección, se declara extinguida citada epizootia en los Ayuntamientos siguientes:

Castañeda, Corvera de Toranzo, Hazas en Cesto, Luena, Soba, Polanco y Ribamontán al Mar.

Lo que se hace público a los efectos pertinentes y para conocimiento general.

Santander, 13 de enero de 1953.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JACOBO ROLDAN LOSADA

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, por medio del presente anuncio se hace público el nombramiento de don Francisco Pascual Aguirre, jefe de Negociado de 2.^a clase de esta excelentísima Corporación, para ocupar el cargo de recaudador de Contribuciones de la Zona de Piélagos, en esta provincia de Santander, según acuerdo plenario de esta Excma. Diputación, resolviendo el concurso convocado en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 12 de noviembre del año 1952, para cubrir la mencionada plaza.

En virtud de lo prevenido en la norma 9.^a del artículo 27 del vigente Estatuto de Recaudación, en relación con lo dispuesto en la Instrucción 4.^a de la Circular de la Dirección General del Tesoro Público de 20 de septiembre de 1947, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del expresado nombramiento, podrá ser impugnada la resolución del concurso ante el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

Santander, 17 de enero de 1953.—El presidente, José P. Bustamante.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Producidas vacantes de Concejales en gran número de Ayuntamientos, a consecuencia de diversas causas de orden legal, y dificultando esta circunstancia el desenvolvimiento de la vida municipal, ya que, en la generalidad de aquellos casos, carecen las Corporaciones de número bastante para la adopción de acuerdos que exigen quórum especial, parece aconsejable hacer uso de la facultad que confiere al Ministerio de la Gobernación el artículo ochenta y nueve de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, llevando a cabo la convocatoria de elecciones parciales para cubrir las citadas vacantes, cuya existencia repercute, además, en algunos casos, en la representación provincial, por afectar a miembros de los Ayuntamientos que fueron elegidos, a su vez, Di-

putados provinciales. Y no dándose la circunstancia de excepción que determina el párrafo segundo del citado artículo, desde el momento en que no ha transcurrido el plazo que la Ley señala para la renovación de los Ayuntamientos, es en absoluto procedente, y a todas luces necesario y beneficioso para la buena marcha de la vida administrativa de los Municipios, llevar a cabo las citadas elecciones parciales.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—Se convocan elecciones municipales, complementarias de las verificadas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, para cubrir las vacantes de Concejal existentes en los Ayuntamientos en que el número de aquéllas alcance al tercio legal de los miembros que deben integrar la Corporación.

Artículo segundo.—Las citadas elecciones tendrán lugar en las siguientes fechas: el día uno de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres para las correspondientes al tercio de representación familiar; el día ocho del mismo mes, para las del tercio de representación sindical, y el día quince siguiente, para las del tercio de representación de Entidades económicas, culturales y profesionales.

Artículo tercero.—Para la celebración de las mismas, se observarán los preceptos de la vigente Ley de Régimen Local, contenidos en su Sección cuarta, capítulo primero, título tercero, y las normas que para ejecución de lo dispuesto en el referido texto legal a este respecto se señalan en la Sección primera, Subsecciones primera, segunda y tercera del capítulo segundo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las pertinentes disposiciones para ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por este Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blás Pérez González. 2013

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de diciembre de 1952.)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Todos los países cuidan esmeradamente sus estadísticas, y por lo que se refiere a la riqueza rústica, no es posible obtenerla si no se funda en un buen Catastro gráfico y literal. Estableciendo sobre planos topográfico-parcelarios, representa la máxima perfección, pero exige cuantiosos desembolsos que en grades extensiones de nuestro territorio no tienen gran justificación por la pobreza del sue-

lo, en unos casos, y por la atomizada parcelación, en otros, aparte la lentitud que esta generalización implica. Mas los avances de la técnica en la fotografía aérea y aun en la fotogrametría, y las experiencias ya realizadas en nuestra Patria, con tan satisfactorios resultados, facilitan por su baratura y aun por su perfección el ideal de establecer en todo el territorio nacional el catastro de la riqueza rústica en un plazo breve si se cuenta con los medios económicos indispensables.

La Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y logró remozar los arcaicos amillaramientos de la riqueza rústica y pecuaria, actualizando al propio tiempo las valoraciones globales a raíz de su promulgación, pero no consiguió el mejoramiento indispensable para que pudiera perdurar el sistema. Las Corporaciones locales, a las que se dió estímulo suficiente para que los perfeccionasen y aun para que pudiesen transformarlos en catastros, se han limitado a la gestión inicial de rectificación de los inventarios y distribución de los cupos de riqueza, de tal modo que en las diecinueve provincias íntegramente en régimen de amillaramiento no se ha confeccionado ni un solo Catastro, siendo en consecuencia, obligado que el Estado recabe la facultad exclusiva de efectuar la implantación del Catastro en las provincias cuya riqueza continúa aún en régimen de amillaramiento, con el fin de unificar rápidamente el sistema tributario de la riqueza rústica y pecuaria, a cuyo efecto se concede en la presente Ley la dotación precisa.

Al propio tiempo, se acomete la reducción de los distintos gravámenes que pesan sobre la riqueza agropecuaria para ser aplicados a las evaluaciones reales, aunque siempre ponderadas, resultantes de los trabajos en curso y de los que hayan de realizarse en lo sucesivo como consecuencia de la extensión del régimen del Catastro a la zona amillorada.

Tales consideraciones justifican la presente Ley, en la que se incluyen otras medidas conducentes a la más perfecta ordenación del tributo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En aquellos términos municipales en que se apliquen con carácter general nuevos tipos evaluatorios por Rústica y Pecuaria, la cuota del Tesoro que grava esta riqueza se fija en el diecisiete y medio por ciento, y no le será de aplicación el recargo del cuarenta por ciento dispuesto por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve ni la reducción establecida en la disposición adicional décima de la vigente Ley de Régimen Local.

Artículo segundo.—Como consecuencia de la modificación establecida en el artículo primero de la presente Ley y mientras por otras especiales, sobre cada uno de los ramos a que afectan los diversos gravámenes actualmente establecidos, no se fijen sus respectivas cuantías sobre la riqueza imponible o sobre la cuota del Tesoro, quedan señalados en los siguientes porcentajes, que serán aplicados direc-

tamente sobre la riqueza imponible derivada de los nuevos tipos evaluatorios:

Fondo de Corporaciones Locales, cinco por ciento.

Recargo provincial, tres por ciento.

Impuesto para Prevención Paro Obrero, uno por ciento.

Cuota de empresa para Seguros Sociales en la Agricultura, seis setenta por ciento.

Los demás recargos vigentes sobre la cuota del Tesoro se seguirán aplicando en las mismas circunstancias sobre dicha cuota, pero reduciendo los respectivos tipos de gravámen en el veintiocho y medio por ciento.

En todo caso, si excepcionalmente y como consecuencia de las reducciones generales establecidas en el present artículo, se produjese una reducción global del rendimiento de los que correspondan a alguno de ellos, se suplirá la diferencia con cargo a los presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero.—Se reducen, asimismo, en el caso previsto en el artículo primero, en el veintiocho y medio por ciento las participaciones ordinarias establecidas por la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno en favor de las Corporaciones Locales mientras subsista a su cargo la conservación de los documentos básicos del tributo y, en su caso, se reducirán, además, dichas participaciones en la forma que determina la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Las participaciones extraordinarias que se vinieren percibiendo en la actualidad, quedan fijadas para las anualidades pendientes en una cantidad igual a la devengada por el ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo cuarto.—La formación del Catastro de la riqueza rústica se efectuará por el Ministerio de Hacienda, con el personal propio o contratado, intensificando los trabajos con el fin de unificar en el menor plazo posible la tributación por este concepto en todo el territorio nacional, a cuyo efecto se le autoriza para incrementar en cuarenta y cinco millones de pesetas los presupuestos de gastos del Estado para mil novecientos cincuenta y tres, con la distribución que proceda dentro de las Secciones quince, "Hacienda", y dieciséis, "Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas", quedando autorizado, asimismo, para la adquisición de fotografías aéreas del terreno o fotogrametrías hasta un límite de tres millones de hectáreas anuales. En los presupuestos de los ejercicios siguientes se incluirán las mismas consignaciones para mantener el nuevo ritmo de la actuación hasta ultimar el Catastro en todas las provincias.

Artículo quinto.—El derecho de la Administración a liquidar la Contribución Territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, prescribe a los cinco años, contados desde la fecha en que, con arreglo a los preceptos en vigor, nazca la obligación de contribuir.

La acción para exigir la contribución liquidada prescribirá en los términos señalados en la Ley de Administración y Contabilidad.

Artículo sexto.—Las fincas propiedad del Estado,

cualquiera que sea su destino o utilización, estarán exentas de contribución Territorial.

Artículo séptimo.—Los arrendadores de fincas rústicas tendrán derecho a repercutir sobre los arrendatarios la contribución correspondiente a la diferencia entre el canon arrendaticio y la riqueza imponible. A tales efectos no se considera como contribución el Recargo para Seguros Sociales en la Agricultura, que continuará íntegramente a cargo del arrendatario.

Artículo octavo.—Cuando a tenor de los preceptos que regulan la imposición por Tarifa III de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, deba ser deducida de la cuota la de Territorial, y se trate de fincas rústicas arrendadas, solamente se deducirá la parte que corresponda a la renta del propietario, si éste fuese el sujeto de imposición, y si lo fuese el arrendatario, la que sea imputable a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo noveno.—El nombramiento de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas del Estado para prestar sus servicios en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, se efectuará por concurso convocado y resuelto por el Ministerio de Hacienda de entre los que pertenezcan a los respectivos escalafones del Ministerio de Agricultura.

Artículo diez.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, amplíe el número de plazas en los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos, Peritos agrícolas, Ingenieros de Montes y Ayudantes de Montes en la medida que se considere necesaria para llevar a efecto la intensificación del Catastro dispuesto por esta Ley.

Artículo once.—Para la obtención de los elementos gráficos previstos en el artículo cuarto, se utilizarán, preferentemente, en cuanto conduzcan a la mayor rapidez y eficacia en la confección de los nuevos Catastros, los servicios correspondientes a la Presidencia del Gobierno (Instituto Geográfico y Catastral) y del Ministerio del Aire, mediante acuerdos concretos para cada plan de trabajos formalizados por los respectivos Servicios y el Ministerio de Hacienda.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de este texto legal.

Disposición transitoria.—No obstante lo prevenido en la presente Ley, el Ministerio de Hacienda podrá requerir o aceptar la colaboración de las Corporaciones municipales y provinciales para la más rápida realización del Catastro, concediéndoles a estos efectos las oportunas participaciones hasta el límite máximo de las previstas en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, modificada por la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—
FRANCISCO FRANCO. 1994

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 24 de diciembre de 1952.)

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Sección de Economatos

El hecho de haberse suprimido la intervención en la casi totalidad de los artículos de consumo y como consecuencia del restablecimiento de la normalidad en su abastecimiento, obliga a esta Dirección General a aclarar por la presente circular algunos extremos de la Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1941, que instituye la obligación para determinadas empresas industriales de constituir economatos.

Precios de venta

En primer lugar, y en relación con su apartado 2.º que establece la obligatoriedad de que en los economatos existan a disposición de sus beneficiarios artículos de primera necesidad y cuya distribución no se halle intervenida por los organismos oficiales de Abastos, conviene concretar los precios a que deben vender los economatos dichos artículos a sus beneficiarios, y para ello distinguiremos los dos casos siguientes:

1.º Artículos no intervenidos pero sujetos a un régimen de tasa:

De acuerdo con lo que preceptúa el apartado 6.º de la Orden ministerial anteriormente citada, estos artículos los venderán los economatos a los precios de mayoristas a detallistas, que estén vigentes en las provincias donde se encuentren instalados, ajustándose para su cálculo a las mismas normas establecidas para la venta de los artículos intervenidos, las cuales fueron dictadas, de acuerdo con este Ministerio, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su oficio circular número 212.243, de fecha 27 de diciembre de 1949.

2.º Artículos en régimen de libertad de precios, comercio y circulación:

En relación con esta clase de artículos, aunque la Orden de 30 de enero de 1941 no especifica los precios a que deben ser vendidos en los economatos, es evidente que estando en vigor el artículo 51 del Texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo de 27 de enero de 1944, que establece, como una de las características esenciales de

los economatos de empresa, el que la venta de los géneros debe realizarse a sus precios de costo, debe mantenerse el mismo criterio para los economatos constituidos al amparo de la Orden ministerial anteriormente citada, que en definitiva, no son más que una variante de economatos de empresa con modalidades especiales en cuanto al suministro de artículos intervenidos se refiere.

Por otra parte, al poder los economatos comprar estos artículos de consumo en almacén, e incluso directamente al productor y venderlos a sus precios de costo, o sea, a los que resulten puestos en despacho, es indudable que estos resultarán más baratos que en el mercado, lo que reportará una mejora de tipo económico para los beneficiarios y, por consiguiente, una elevación en el nivel de vida de los trabajadores, principal finalidad social encomendada a los economatos de empresa.

Como resumen de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General estima que los artículos en régimen de libertad de precios, comercio y circulación deberán ser vendidos por los economatos a sus beneficiarios a sus precios de costo, es decir, a los que resulten puestos en el despacho o almacén del economato, o sea, que en ellos se entenderán incluidos los siguientes conceptos: a) Precio de compra del artículo.—b) Gastos que origine su transporte desde vendedor a economato.—c) Arbitrios municipales.—d) Los redondeos centesimales. Ahora bien, bajo ningún concepto podrá incluirse en los precios de costo cantidad alguna por gastos de organización, administración, gestión, locales, personal y material necesario, los cuales serán siempre sufragados por las empresas interesadas, todo ello de acuerdo con lo que preceptúan los apartados 2.º y 3.º de la Orden de 30 de enero de 1941.

Constitución voluntaria de economatos

Otro extremo que esta Dirección General estima conveniente aclarar, es el referente a la posibilidad que tienen las empresas, cualquiera que sea su actividad industrial, de constituir economatos al amparo de la Orden de 30 de enero de 1941.

Si bien el citado precepto legal solamente obliga a la constitución

de economato a determinadas empresas, cuyas actividades industriales se concentran en otra Orden ministerial de la misma fecha, no es menos cierto que deja en libertad a todas en general para poder constituirlos voluntariamente. Sin embargo, este Ministerio, teniendo en cuenta la escasez de artículos intervenidos en los pasados años y las dificultades que tropezaba su abastecimiento, adoptó el criterio de aprobar exclusivamente los economatos de carácter obligatorio.

Ahora bien, decretada por la superioridad la libertad de comercio en la casi totalidad de los artículos de consumo, y habiendo desaparecido las causas que motivaron la adopción de tal criterio, esta Dirección General entiende debe dejarse en suspenso la limitación establecida, y como consecuencia de ello facilitar la constitución de economatos a aquellas empresas que voluntariamente lo soliciten, máxime teniendo en cuenta que es precisamente en estos momentos cuando los referidos economatos pueden llevar a cabo su primordial objetivo, basado en las consideraciones de tipo económico expuestas anteriormente.

Partes de suministro

Por último, y a los efectos que señalan los apartados 2.º y 7.º de la Orden de 30 de enero de 1941, esta Dirección General estima oportuno recordar a los Jefes de los economatos constituidos al amparo de dicho precepto legal, la obligación que tienen de remitir a la Sección de Economatos de este Organismo, los partes mensuales de suministros, en los que detallarán el movimiento habido en los mismos, en cuanto se refiere a su abastecimiento de artículos de consumo.

Lo que le comunico para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 1 de diciembre de 1952.
El director general de Trabajo,
Joaquín Reguera Sevilla.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

A los Patronatos de las instituciones benéficas

Se recuerda a los Patronatos de las instituciones benéficas existentes en esta provincia (que no se hallen exentas legalmente), la ineludible obligación de rendición de

cuentas durante los meses de enero y febrero, en evitación de los consiguientes perjuicios a las mismas, apercibiéndolos que su incumplimiento dará lugar, en uso de las facultades que a esta Junta confiere la vigente Institución de Beneficencia, a la imposición de la correspondiente sanción.

Santander, 19 de enero de 1953. El Gobernador civil, Jacobo Rolán Losada.

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE ENTRAMBASAGUAS

Edicto

Habiendo sido aprobada por el Cabildo de esta Hermandad la ordenanza tributaria de la cuota sindical agraria, aprobada por la Asamblea plenaria, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles, para que durante el plazo de quince días, siguientes a la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, puedan presentarse reparos o reclamaciones contra dicha ordenanza.

Entrambasaguas a 15 de enero de 1953.—El prohombre, Fernando Villanueva. 81

ADMON. ECONÓMICA

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE SANTANDER

Sección de Utilidades

Al objeto de dar el debido cumplimiento a la Orden ministerial de 18 de noviembre de 1952, la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha dispuesto: Que a partir de 1.º de enero de 1953, al presentar las declaraciones y documentos que procedan a efectos de su liquidación por las tarifas 3.ª y 2.ª (epígrafe 2.º A, Dividendos) de la contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, las empresas interesadas deberán acompañar, sin reintegro alguno, un ejemplar adicional de dichas declaraciones y copia del balance y demás documentos complementarios.

Las empresas individuales no será necesario que presenten dicho ejemplar adicional hasta nueva orden, y seguirán, como hasta el presente, formulando sus declaraciones por triplicado.

Lo que se hace público para el

debido conocimiento y cumplimiento.

Santander, 15 de enero de 1953. El delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda. 79

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE LAREDO

Edicto

El señor juez de primera instancia, y en la pieza separada de administración del juicio de testamentaría número uno de mil novecientos cincuenta y uno, y a instancia de la administradora, doña María Luisa Trecha y Alvarez de la Campa, por proveído de este día, se ha acordado sacar a pública subasta, por término de treinta días, los bienes fincas, las cuales cuya descripción obran en expresada pieza en arrendamiento anual de dos mil setecientos setenta y seis pesetas, la rentería de carácter agrícola ganadero, a tenor de las siguientes condiciones:

Primera. La subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana, sirviendo de tipo el que se ha señalado, no admitiendo postura que no cubra dicha tasación ni puja que no sobrepase en quinientas pesetas, al menos, la efectuada.

Segunda. La renta establecida se entenderá anual, por años naturales, a partir de la fecha en que el adjudicatario tome posesión de la finca y que otorgará la administradora por mediación del Juzgado que entiende de la sustanciación de la testamentaría.

Tercera. El pago de la renta se verificará por anualidades anticipadas, que se entregarán a la administradora o a su representante en el juicio de testamentaría aludido, contra recibo que al efecto se le otorgue.

Cuarta. Todas las fincas objeto de arrendamiento constituyen una rentería de tipo rústico, habiéndose de traducir en quintales métricos de trigo al precio vigente de ciento noventa pesetas el quintal, el metálico en que sea adjudicada la subasta.

Quinta. A todos los efectos legales, este arrendamiento será esencialmente ganadero o pecuario.

Sexta. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la mesa del Juzgado la

cantidad de cinco mil pesetas, que será devuelta a todos los licitadores, excepto al que resulte adjudicatario, y cuyo importe conservará la administradora, bajo recibo en forma, como garantía del cumplimiento de las obligaciones del arrendamiento, y que será devuelta al arrendatario a la finalización de éste, reeditando en el ínterin a su favor el interés legal, que se descontará anualmente del precio del arriendo.

El remate tendrá lugar ante la Sala audiencia de este Juzgado a las doce de la mañana del día veintiocho de febrero próximo venidero.

Dado en Laredo a trece de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—El juez de instrucción, Pablo Castañeda.—El secretario, Santiago Martínez Varés.

Derechos de inserción: 325 pts.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE LAREDO

Edicto

El señor juez de primera instancia, y en juicio de mayor cuantía, con embargo preventivo promovido por el procurador don Pedro García Gutiérrez, en nombre de don Policarpo Fernández Revuelta, contra la Compañía Urbanizadora del Ensanche de Laredo, S. A., con domicilio en Madrid, por proveído de este día, ha acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes embargados, que son los siguientes:

Ventanas sin cristal y sin herraje, de los siguientes tipos: cinco tipo guillotina; doce tipo librito, con postigo y marco; tres puertas balconeras con marco y postigos, sin cristales y sin herrajes; una puerta con su marco, sin herraje, de 1,05 por 2,15; diez puertas ídem, de 0,98 por 2,15; treinta contraventanas, tasado todo ello en seis mil pesetas.

Ciento noventa y siete traviesas de raíles; tres discos de dar vuelta las vagonetas; ochenta y seis raíles de 5,50 por 0,65; tres vagonetas completas, que cada una tiene un cojín roto; cuatro enganches sueltos de vagonetas; veinticinco chapas de empalme de raíles doble, con sus tornillos; treinta y seis chapas sueltas y cuarenta y nueve tornillos sueltos, con sus tuercas; valorado en la suma de veintiocho

mil ciento noventa y tres pesetas.

El remate tendrá lugar ante la Sala audiencia de este Juzgado, a las doce de la mañana del día 12 de febrero próximo, bajo las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer a calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del que sirve de tipo para la subasta, habiendo sido justipreciados los bienes embargados, en su totalidad, en treinta y cuatro mil ciento noventa y tres pesetas, sin cuyo requisito, no serán admitidos.

Dado en Laredo a dos de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—El juez de instrucción, Pablo Castañeda.—El secretario, Santiago Martínez Varés.

Derechos de inserción: 293 pts.

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

Anuncio

Habiendo resultado desierta por tercera vez la subasta de 23 robles y 65 hayas, del monte Canales y Redondo, de este Ayuntamiento, por un precio índice de 47.800 pesetas, se anuncia nuevamente, para el día 31 del corriente en el Salón de actos de este Ayuntamiento y hora de las doce de su mañana, con el 40 por 100 de rebaja, con sujeción a las condiciones establecidas al efecto.

Molledo, 12 de enero de 1953.
El alcalde, Pedro L. Santos. 60

Derechos de inserción: 65 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don Carlos Crespo y Fernández de Córdoba, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifica: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

En la ciudad de Burgos a trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—La Sala de lo civil de la Excmá Audiencia Territorial de esta capital, ha visto en

grado de apelación los presentes autos de juicio de desahucio en precario, procedentes del Juzgado de primera instancia de Torrelavega, tramitados entre partes, de la una, como demandante-apelado don Joaquín Ceballos Torices, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Ortiguera, que en esta instancia no ha comparecido, y de la otra, como demandado-apelante, don José Herrera Pereda, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, representado en esta instancia por el procurador don Tomás Manero de la Fuente y defendido por el letrado don Raimundo de Miguel.

Fallamos: Que sin hacer declaración de costas en cuanto a las causadas en este recurso, por haber sólo comparecido el apelante, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia de Torrelavega, con fecha once de agosto del corriente año, a que este rollo se refiere.—Reclámese al Juzgado inferior testimonio de la sentencia recaída en la pieza separada de declaración de pobreza de don José Herrera Pereda.—Reintégranse los autos con las pólizas de la Mutua Judicial correspondiente.—A su debido tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución y carta orden para su ejecución y cumplimiento.—Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y que se notificará al litigante no comparecido, en la forma dispuesta para los litigantes rebeldes, si en término de quinto día no se solicita su notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Gaspar Fernández-Lomana.—Felipe Rodrigo.—Valeriano Valiente. Diego Ortega.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor magistrado ponente don Gaspar Fernández-Lomana de Barbáchano, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, de que yo, el secretario de Sala, certifico.—Ante mí, C. Crespo. (Rubricado).

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander y para que sir-

va de notificación al litigante no comparecido, expido la presente, que firmo, en Burgos a diez de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—C. Crespo.

El señor juez municipal del número dos de esta ciudad, don Carlos Huidobro y Blanc, ha mandado citar a los denunciados Antonio Píñilla Soliveres, de cuarenta y un años de edad, casado, profesor mercantil-hijo de Antonio y Josefa, natural de Madrid y vecino últimamente en esta ciudad, y al parecer domiciliado actualmente en Madrid, calle de Rodríguez Marín, 18, Colonia el Rayo; y a Amalia López Fernández, de veintisiete años de edad, casada, sus labores, hija de Cipriano y Modesta, natural de Laredo, vecina últimamente en esta ciudad, y en la actualidad al parecer, domiciliada en Laredo, con el fin de que se persone ante este dicho Juzgado el día veintiocho del actual, a las once de la mañana, a la celebración del juicio verbal de faltas que se sigue contra los mismos, a instancia del señor fiscal municipal, por lesiones y escándalo; previniéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia se expide la presente cédula citatoria, en Santander a ocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—El secretario, P. M. (illegible).

47

José Quintana Moreno y María Sánchez Cruz, de 23 y 32 años de edad, respectivamente, hijos de José y María, y de Jesús y María, naturales de Zarza Capilla y Cáceres, domiciliados últimamente en Badajoz, Barriadas Las Moreras, 34, procesados en el sumario número 77 de 1951, por hurto; se les cita, llama y emplaza para que, en el término de diez días, comparezcan ante la prisión provincial de Santander o ante este Juzgado de instrucción de Santoña, a fin de ser reducidos a prisión, como comprendidos en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Santoña a 7 de enero de

1953.—El juez (ilegible).—El secretario (ilegible). 39

Alfredo Mayas Montes y Nicolasa López Espejo, mayores de edad, solteros, vendedores ambulantes, naturales y vecinos de Badajoz, domiciliados últimamente en las Moreras, 34; procesados en el sumario número 77 de 1951. se les cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción o cárcel provincial de Santander, a fin de ser reducidos a prisión, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Santoña a 7 de enero de 1953.—El juez (ilegible).—El secretario (ilegible). 40

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de rústica y pecuaria para el año 1953, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado por las personas interesadas y hacer las reclamaciones que se crean pertinentes.

Valdeolea, 13 de enero de 1953. El alcalde, Ramón Fernández. 51

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

Por el Ayuntamiento pleno, en sesión del día 28 de diciembre de 1952, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 756 de la vigente Ley de Régimen Local, y, previa deliberación, adoptó, con el quorum previsto en el artículo 303 de la misma Ley, concertar un anticipo con el Banco de Crédito Local de España, por importe de 60.000 pesetas, cuya cantidad figura consignada en presupuesto extraordinario para construcción de un local escuela y casa vivienda para el señor maestro del barrio de Ríosa-pero, aprobado por el ilustrísimo señor delegado de Hacienda de la provincia en 12 de enero de 1950,

y a efectos de hacer efectiva al contratista de las obras.

Lo que de conformidad a lo dispuesto en el número 7.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" del 18), se hace público, por el plazo de quince días, a los fines de que se puedan formular las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

Villaescusa, 3 enero de 1953.— El alcalde, A. Vega. 36

AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE

Para conocimiento de los interesados se hace público que en la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos los documentos que a continuación se indican y por el plazo que a cada uno se señala, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones a que dieren lugar. 35

Repartimiento individual y lista cobratoria de la Contribución Territorial rústica y pecuaria, por ocho días.

Presupuesto ordinario para 1953, quince días.

Val de San Vicente, enero de 1953.—El alcalde, A. Linares. 35

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS

Confeccionados los repartimientos de la Contribución Territorial, riqueza rústica y pecuaria, para el próximo ejercicio de 1953, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Pielagos, 26 de diciembre de 1952.—El alcalde, Luis Gutiérrez. 34

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

Aprobado el presupuesto de esta comarca judicial para el próximo ejercicio de 1953, se halla expuesto al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público a los efectos legales.

Medio Cudeyo a 15 de enero de 1953.—El alcalde (ilegible). 62

AYUNTAMIENTO DE VALDALIGA

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1953, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por plazo de quince días hábiles, a los efectos prevenidos en los artículos 655 y 656 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Valdáliga a 15 de enero de 1953. El alcalde (ilegible). 63

ANUNCIOS PARTICULARES

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE CABEZON DE LA SAL

Por acuerdo del Cabildo de esta Hermandad se convoca Asamblea plenaria de la misma para el día 30 de enero, a las siete en primera convocatoria y a las diez en segunda, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura y aprobación de la memoria anual de actividades.
- 2.º Lectura y aprobación del presupuesto para 1953.
- 3.º Ruegos y preguntas.

Los presupuestos para 1953 están expuestos a los contribuyentes en la Secretaría de esta Hermandad, hasta 24 horas antes de celebrar la Asamblea plenaria.

Derechos de inserción: 81 ptas.

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE ESCALANTE

Por acuerdo del Cabildo de esta Hermandad se convoca Asamblea plenaria de la misma para el día 30, a las diecinueve en primera y a las veinte en segunda, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura y aprobación de la memoria de actividades.
- 2.º Lectura y aprobación del presupuesto para 1953.
- 3.º Ruegos y preguntas.

Los presupuestos para 1953 están expuestos a los contribuyentes en la Secretaría de esta Hermandad, hasta 24 horas antes de celebrar la Asamblea plenaria.

Escalante, 12 de enero de 1953. El prohombre, Angel Ruiz.

Derechos de inserción: 89 ptas.